

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio: PRES/VG/1072/2012/Q-291/2011.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de mayo de 2012.

C. ING. MANUEL JESÚS COLLÍ KÚ,

Presidenta del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. José Elías Negrón Puga, en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre del 2011, el **C. José Elías Negrón Puga** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-291/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. José Elías Negrón Puga**, en su escrito inicial de queja, manifestó:

“...1.- Que el día de 20 de noviembre del 2011, siendo aproximadamente las 23:00 horas, me encontraba con unos amigos en el parque principal, en un evento que se llevó a cabo con motivo de la celebración del aniversario del canal 20, al ver que varias personas estaban bebiendo bebidas

embriagantes, pensé que había permiso de la autoridad para ingerirla; motivo por el cual mis amigos y el que esto suscribe, llevamos dos caguamas y nos sentamos a tomarla, al término de la bebida me puse a jugar con mi celular, cuando en forma repentina llegaron los elementos, quienes vestían de azul pavo y me dijeron “ya te llevó la chingada, ya te cargó te vas al bote” (sic), percatándome que el agente es uno conocido del pueblo y sé que responde al nombre de Cornelio Kantún.

2.- Ante ello me paré y le dije no hay problema yo me subo solo, y me dirigía hacía la patrulla, e iba a comenzar a subir, cuando sentí que me empujaron y caí en la góndola de la patrulla una color verde (no percatándome del número económico, pero sé que era municipal ya que todas las patrullas son verdes y allí no hay PEP); por lo que caí de espaldas, apreciando que el agente Cornelio se subió rápido y me dio una patada en la cara, rompiéndome la nariz y el pómulo derecho; así como también colocó sus rodillas una en el pecho y otro en el cuello, inmediatamente al ver que me estaba asfixiando traté de quitármelo de encima. En ese momento me taparon los ojos y mientras me pateaban en mis costillas, en otras partes de mi cuerpo, sintiendo golpes en mis pies y tobillo derecho, no viendo quién me golpeaba porque me taparon los ojos, eran aproximadamente 6 a 8 elementos, y en todo el trayecto me fueron golpeando.

3.- Al llegar a la Coordinación, siendo aproximadamente las 23:20 horas, me rompieron mi camisa de los lados y mientras me desnudaban me estaban golpeando, esto sucedió en los separos, debido a los golpes sufridos sentía mucho dolor, quiero manifestarle a Usted que no me llevaron a certificar con el médico debido a las lesiones que presentaban y me dejaron en libertad a las 02:00 (madrugada) del día 21 de noviembre del año en curso, cuando mi padre el C. E.E.N.K.¹ me fue a buscar, pagando una multa de \$200.00, entregándoselo mi progenitor al agente Cornelio.

4.- Al salir de allí, como tenía mucho dolor mi mamá me llevó al médico como a las 10:00 de la mañana de ese mismo día. Para tales efectos anexo receta y al anverso del mismo una nota médica de la farmacia Gi Farma. Casi no podía moverme y me dio fiebre, motivo por el cual fue hasta el día 22 de

¹ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

noviembre del mismo año que puse la demanda, ante el Ministerio Público de Campeche, procediéndome a revisarme el médico legista de la Procuraduría. También anexo copia de la querrela presentada ante el Agente del Ministerio Público de guardia.

5.- Debido a que el dolor no se me quitaba y con trabajo podía moverme, fui ingresado al Manuel Campos, donde se me realizaron diversos estudios, diagnosticándome que me encontraba policontundido. Para corroborar el dicho anexo copia de la nota médica del hospital Manuel Campos.

Asimismo quiero señalar que le solicité a mi padre la nota de la multa y me refirió que no se la habían entregado, por lo que me enteré por mi amigo, quien es dueño de la tortillería donde trabajo que a su vez tiene amistad con el Comandante de la Policía, le informo que el agente Cornelio no había reportado multa...” (Sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 25 de noviembre de 2011, personal de este Organismo dio fe de las lesiones que presentaba el quejoso, además de proceder a fijarlas fotográficamente.

Mediante oficios VG/2887/2011 y VG/085/2011, de fechas 22 de diciembre del 2011 y 16 de enero de 2012, respectivamente, se solicitó al ingeniero Manuel Jesús Collí Kú, Presidente del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición atendida mediante similar MTC/03/DJ/2012 de fecha 16 de enero de 2012, signado por el licenciado José Guadalupe Can Chablé, Director de Asuntos Jurídicos, adjuntando diversa documentación.

Mediante oficio VG/2885/2011 de fecha 22 de diciembre de 2011, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copia del expediente número CMH/6831/2011 iniciada a instancia del C. José Elías Negrón Puga, petición atendida mediante similar número 003/2012 de fecha 11 de

enero de 2012, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por oficio VG/078/2012 de fecha 11 de enero de 2012, se solicitó al doctor Fernando Maliachi Sansores, Director del Hospital “Dr. Manuel Campos”, copia certificada del expediente clínico del C. José Elías Negrón Puga, petición atendida mediante oficio DIR/SM/62/2012 de fecha 16 de enero de 2012.

Con fecha 26 de enero de 2012, un Visitador de esta Comisión se trasladó al lugar donde ocurrieron los hechos (parque principal), del municipio de Tenabo, Campeche, a fin de entrevistar a personas que hubiesen presenciado los sucesos materia de investigación, recabando las testimoniales de seis personas quienes solicitaron que sus datos personales se mantenga en el anonimato por temor a recibir represalias.

Con esa misma fecha (26 de enero de 2012), personal de este Organismo se constituyó al domicilio del C. E.A.C.C.², ubicado en la calle 12, de Tenabo, Campeche, recabando su versión de los acontecimientos materia de investigación.

Con fecha 27 de enero de 2012, compareció ante este Organismo una persona del sexo masculino, quien presentó en oficialía de partes copia de la denuncia por comparecencia del C. M.E.E.P.³ en contra de quien y/o quienes resulten responsables por el delito de robo y lo que resulte en agravio del C. S.E.C.⁴ iniciándose la Constancia de Hechos número CH-106/TEN/2011, (la cual no guarda relación con los sucesos motivo de queja), así como copia de la acusación presentada por el hoy quejoso ante la Representación Social por el evento que nos ocupan, seguidamente señaló ser familiar del presunto agraviado, por lo que se le solicitó que le comentara a éste que presentara a sus testigos a la brevedad posible, ya que se había acudido al lugar y sólo se encontró al C. E.C.K. refiriendo que se lo comunicaría y que la razón por la que no se localizó al C. G.V.C.⁵ es porque trabaja en una maquiladora saliendo en la noche y el C. J.L.M.⁶ estudia y también sale tarde y por último, agregó que el inconforme y su progenitor se fueron a trabajar a otro municipio.

² Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

³ *Ibidem.*

⁴ *Ibidem.*

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem.*

Con fechas 18 y 24 de abril de 2012, un Visitador Adjunto de este Organismo se comunicó al número proporcionado por el C. José Elías Negrón Puga, a fin de solicitarle presentara a sus testigos de nombres J.N.⁷, G.V.C. y J.L.M.; así como a su progenitor de nombre E.E.N.K. y su hermana (se desconoce el nombre), que ingresó a los separos a visitarlo, en virtud de que no fueron localizados, sin embargo la primera llamada mandaba a buzón mientras la segunda nadie contestó.

Con fecha 07 de mayo de 2012, personal de esta Comisión se comunicó al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, entrevistándose con el C. Jorge Kantún, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa Comuna, a quien se le hizo de su conocimiento que este Organismo había solicitado un informe en relación a los hechos denunciados por el C. José Elías Negrón Puga mismo que fue recibido el día 17 de enero de 2012, sin embargo, no fue enviado el certificado médico de salida y la lista de detenidos, manifestando que a la brevedad posible enviaría la documentación faltante.

Mediante oficio VG/964/2012 de fecha 15 de mayo de 2012, se solicitó al ingeniero Manuel Jesús Collí Kú, Presidente del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, copia del certificado médico de egreso del C. José Elías Negrón Puga, realizado entre los días 20 y 21 de noviembre de 2011 y copia del libro de Control de Registro de personas detenidas de esa misma fecha, siendo el caso que con fecha 22 de mayo de 2012, se recibió ante este Organismo el escrito s/n, de esa misma fecha, signado por el licenciado Jorge Antonio Kantún Canul, Director Jurídico de esa Comuna, señalando que el C. Mauricio Centurión García, Comandante de Seguridad Pública de esa localidad, le informó que en los archivos de ese destacamento sólo obran copias de los documentos ya proporcionados a esta Comisión, por lo que no cuentan con el certificado médico de salida, anexando copia del informe policial homologado, que es el documento de control cuando una persona es detenida.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

⁷ *Ibíd.*

1.- El escrito de queja presentado por el C. José Elías Negrón Puga, el día 25 de noviembre de 2011.

2.- Certificado médico de fecha 20 de noviembre de 2011, practicado a las 22:30 horas, al presunto agraviado, por el doctor Agustín Alejandro Rosado Sierra, médico de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche.

3.-Tres Tarjetas Informativas e informe de fechas 21, 22 de noviembre de 2011, y 16 de enero de 2012, signados por los CC. Endy del Carmen Collí Cortés, Francisco Javier Canul Can, José Cornelio Kantún Cab y José Guadalupe Can Chablé, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, Oficial de Cuartel en turno, Jefe de Servicio en turno y Director de Asuntos Jurídicos, en ese orden.

4.-Valoración médica de fecha 21 de noviembre de 2011, practicado al quejoso, por la doctora Erika María Arcos Cruz, médico de la Farmacia GI Farma ubicada en la calle 17 entre 14 y 12, colonia Centro, Tenabo, Campeche.

5.- Denuncia por comparecencia de fecha 22 de noviembre de 2011, del C. José Elías Negrón Puga, realizada ante la licenciada Dulce María Loría Escamilla, Agente del Ministerio Público, por los delitos de lesiones, daño en propiedad ajena ambos a título doloso y abuso de autoridad, iniciándose el expediente número CMH/6831/2011.

6.- Constancia Médica de fecha 22 de noviembre de 2011, realizada al C. José Elías Negrón Puga por el doctor Carlos J. Almeida López, médico adscrito al Hospital "Dr. Manuel Campos".

7.- Fe de lesiones de fecha 25 de noviembre de 2011, en la que consta que personal de esta Comisión asentó las afectaciones que presentaba el C. José Elías Negrón Puga, procediendo además a tomar 10 fotografías.

8.- Copia certificada de la Constancia de Hechos número CH-144/TEN/2011 iniciada a instancia del C. Negrón Puga, por los delitos de lesiones, daño en propiedad ajena ambos a título doloso y abuso de autoridad, ante la licenciada Dulce María Loría Escamilla, Agente del Ministerio Público.

9.-Copia certificada del expediente clínico número 4840/2011 a favor del C. José Elías Negrón Puga, emitido por personal del Hospital “Dr. Manuel Campos”.

10.-Fe de Actuación de fecha 26 de enero de 2012, en la que un Visitador de este Organismo hizo constar que se trasladó al lugar donde ocurrieron los hechos (parque principal), del municipio de Tenabo, Campeche, recabando las testimoniales de seis personas en relación a los sucesos materia de investigación los cuales solicitaron que sus datos personales se mantenga en el anonimato por temor a recibir represalias.

11.-Fe de Actuación de esa misma fecha (26 de enero de 2012), mediante el cual personal de este Organismo se constituyó al domicilio del C. E.A.C.C.⁸, en Tenabo, Campeche, recabando su versión de los sucesos.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 20 de noviembre del 2011, aproximadamente a las 22:00 horas, el presunto agraviado José Elías Negrón Puga fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, siendo trasladado a las instalaciones de dicha Dirección, por imputarle escándalo y embriaguez en la vía pública, aplicándole como sanción administrativa la cantidad de \$ 200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.), la cual fue erogado por su progenitor el C. E.EL.N.K. recobrando su libertad el día (21 de noviembre de 2011) a las 00:30 horas.

OBSERVACIONES

El quejoso manifestó en su escrito de queja lo siguiente: **a)** Que el 20 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 23:00 horas, se encontraba con unos amigos en el parque principal de Tenabo, Campeche, que momentos después tomaron dos cervezas (caguamas) y al terminar comenzó a jugar con su celular, cuando se apersonaron policías vestidos de azul pavo y le refirieron que sería detenido, reconociendo a uno de los elementos como Cornelio Kantún; **b)** Que se

⁸ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

paró y les dijo a los agentes que no había problema, que al intentar subir a la unidad sintió que lo empujaron y cayó de espaldas en la góndola de la patrulla; siendo el caso que el agente Cornelio se subió a la unidad y lo pateó en la cara, rompiéndole la nariz y el pómulo derecho; colocando sus rodillas, una en el pecho y la otra en el cuello, por lo que al ver que lo estaba asfixiando trató de quitárselo de encima tapándole los ojos, mientras entre 6 o 8 policías le pateaban en las costillas y otras partes del cuerpo, sintiendo golpes en los pies y tobillo derecho, y que durante el trayecto a la Dirección Operativa de Seguridad Pública lo iban golpeando; **c)** Que a las 23:20 horas, se constituyó a esa corporación, introduciéndolo a los separos en donde le rompieron su camisa de los lados y mientras lo desnudaban lo golpeaban sintiendo dolor; **d)** Que no lo llevaron a certificar con el médico debido a las lesiones que presentaba recobrando su libertad a las 02:00 horas del día 21 de noviembre del 2011, en razón de que su progenitor el C. E.E.N.K. pagó al agente Cornelio una multa de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.); y **e)** Que a las 10:00 horas, de ese día su madre lo llevó a consultar a la farmacia GL Farma, que casi no podía moverse y como tenía fiebre hasta el día 22 de noviembre del 2011 presentó su denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de esta Ciudad, valorándolo el médico legista y debido al dolor fue ingresado al Hospital “Dr. Manuel Campos, donde le realizaron estudios, diagnosticándole que estaba policontundido.

A su escrito de queja se adjuntó entre otros documentos, copia de lo siguiente:

A) Valoración médica de fecha 21 de noviembre de 2011, practicado al quejoso, por la doctora Erika María Arcos Cruz, médico de la Farmacia GI Farma ubicado en Tenabo, Campeche, en la que se asentó lo siguiente:

*“...Paciente masculino de 19 años de edad, **con presencia de múltiples contusiones en tórax anterior y posterior, abdomen, además de tobillo derecho...con función conservada, solo edema y dolor a la palpación, además de hiperemia⁹ e hiperemia activa¹⁰. Amerita reposo por 1 semana y analgésicos.***

IDX. Policontundido...” (Sic).

⁹ Abundancia extraordinaria de sangre en una parte del cuerpo. Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. www.rae.es/rae.html.

¹⁰ Se produce cuando aumenta el riego arterial de sangre en la zona hiperémica. Esto es lo que usualmente ocurre cuando los órganos aumentan su actividad y requieren mayor aporte de oxígeno y nutrientes. <http://es.wikipedia.org/wiki/Hiperemia>.

B) Denuncia por comparecencia de fecha 22 de noviembre de 2011, del C. José Elías Negrón Puga, realizada ante la licenciada Dulce María Loria Escamilla, Agente del Ministerio Público, por los delitos de lesiones, daño en propiedad ajena ambos a título doloso y abuso de autoridad, la cual después de leerla se aprecia que se conduce en los mismos términos que su escrito de queja, agregando lo siguiente:

*“...estando arriba de la patrulla, bajé mis manos y me disponía a sentarme en el suelo de la góndola de la patrulla, **cuando sentí una patada fuerte que me dio CORNELIO KANTÚN en la cara del lado derecho y del golpe que me dio me empezó a salir sangre de la nariz y del golpe caí acostado sobre la góndola de la patrulla, luego otros policías que no vi quiénes eran, me agarraron de mis ojos y me taparon mis ojos, después me pusieron su rodilla en mi pecho y empezaron a brincar de rodillas sobre mi cuerpo, luego sentí varias patadas que me dieron en ambos costados de mis costillas, en ese momento me estaban ahorcando y por pura inercia extendí mis manos para defenderme porque me estaban asfixiando y logré quitarme de encima a CORNELIO, porque me estaba ahorcando, luego cuando ya me di cuenta ya habíamos llegado a la comandancia de la Policía Municipal y después me bajaron de la patrulla y me ingresaron al área de los separos de la policía y como estaba todo oscuro no me di cuenta, pero me empezaron a dar varios golpes de puños de mano y de patadas en mis costados varias partes del cuerpo y me arrancaron mi camisa que tenía puesta de rayas de color rojo con blanco, ya cuando me metieron a los separos no me llevaron a certificar la lesión que tenía en mi cara, porque se dieron cuenta de que tenía el golpe en el lado derecho de mi cara y se veía la herida, también CORNELIO, me empezó a cobrar la cantidad de quinientos pesos para que me dejara libre, a lo que le respondí: TENGO DINERO EN LA TARJETA, TENGO COMO TRES MIL QUINIENTOS PESOS, TE LO PAGO, PERO VAS A VER AL DÍA SIGUIENTE, TE VOY A DEMANDAR, fue que me dejó solo encerrado en los separos y estuve encerrado en los separos y estuve encerrado desde las 23:00 horas del día domingo 20 de noviembre del año 2011, que me ingresaron a la comandancia municipal, hasta el día 21 de noviembre del 2011, como entre la una y dos de la madrugada que llegó mi papá E.E.N.K. a la comandancia a pagar la multa de doscientos pesos que le***

cobró CORNELIO KANTÚN y ahora me encuentro enterado que la multa que pago mi papá, el policía municipal que se llama CORNELIO KANTÚN, no se lo reporto al comandante de apellido CASTAÑEDA y ya siendo el día de hoy 22 de noviembre de 2011, siendo como a las nueve de la mañana, me encontraba en mi domicilio, cuando llegó CORNELIO a devolverme la multa y quería llegar a un acuerdo y me quería llevar al hospital del Seguro Social y como no podía salir a dialogar con CORNELIO, mi mamá lo atendió y le manifesté que no me hacía falta el dinero de la multa y ya después CORNELIO, mandó a la ambulancia para que me llevaran al hospital y no quise ir, porque mi papá ya me había llevado al doctor un día antes, porque no podía respirar y me dolía todo el cuerpo y tenía fiebre y casi no podía moverme, incluso me sigue doliendo el cuerpo todavía, por lo anterior quiero señalar que cuando me detuvieron los policías municipales cuando estaban en la fuente a mi solo me detuvieron y a mis amigos E. y G. no los detuvieron, pero ellos se dieron cuenta de todo lo antes señalado y posteriormente voy a presentar la camisa que tenía puesta que me rompieron los policías municipales que me detuvieron y cuando me detuvieron no me explicaron el motivo de mi detención, también quiero señalar que se estaba celebrando el aniversario del CANAL 20 y había fiesta y baile en el pueblo y por eso es que andaba celebrando con sus amigos y también quiero dejar constancia que cuando pagó mi papá la MULTA A CORNELIO KANTÚN, no le entregaron recibo de pago de la multa, por lo anterior en este acto deseo presentar formal querrela y/o denuncia en contra del ciudadano CORNELIO KANTÚN Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por la comisión de los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA AMBOS A TÍTULO DOLOSO Y ABUSO DE AUTORIDAD...” (Sic).

B) Constancia Médica de fecha 22 de noviembre de 2011, realizada al C. José Elías Negrón Puga por el doctor Carlos J. Almeida López, médico adscrito al Hospital “Dr. Manuel Campos”, en la que se diagnosticó policontundido.

Al concluir de recepcionar la queja, personal de este Organismo procedió a dejar constancia escrita y fotográfica de las lesiones que presentaba el C. José Elías Negrón Puga, apreciándose lo siguiente:

“... **CARA:** Herida en la región malar derecha en forma oval con presencia de costra y desprendimiento de la misma. En la región nasal parte derecha

*escoriación leve con presencia de capa fina de costra refiere dolor en la nariz y al respirar. **PARED ABDOMINAL:** En la región del Hipocondrio derecho se observan 3 equimosis leves en forma circular de aproximadamente 5 milímetros de radio. **MIEMBRO INFERIOR DERECHO:** En el área del tobillo se aprecia escoriación con presencia de costra e inflamación coloración azul oscuro, con halos verdosos abarcando hasta el metatarso...” (Sic).*

En relación a los hechos narrados por el quejoso, se solicitó un informe al Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, por lo que mediante oficio MTC/03/DJ/2012 de fecha 16 de enero de 2012, el licenciado José Guadalupe Can Chablé, Director de Asuntos Jurídicos, rindió su informe en los siguientes términos:

“...Con relación a los nombres de los ejecutores fiscales municipales que se encontraban en funciones los días 21 y 22 de noviembre del año 2011, entre las 23:00 y las 02:00 horas, he de informar que en este H. Ayuntamiento de Tenabo no se cuenta con ejecutores fiscales municipales, pero sí una Tesorería en donde se tiene las tarifas de las multas y con base a ella se realizan los cobros, con relación a las multas por embriaguez y escándalo es de mencionar que estas se hacen el cobro por el informe que hacen los agentes de Seguridad Pública, tomando estos como prueba que existió tal hecho y por lo tanto existe una multa.

Cabe apuntar, que el citado Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, adjuntó a su informe la siguiente documentación:

A) Tres Tarjetas Informativas de fechas 21 y 22 de noviembre de 2011, signados por los CC. Endy del Carmen Collí Cortés, Francisco Javier Canul Can y José Cornelio Kantún Cab, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, Oficial de Cuartel en turno y Jefe de Servicio en turno, el primero manifestó lo siguiente:

“...siendo aproximadamente las 22:10 hrs, me encontraba en la central de radio cuando me reportaron por el responsable de turno José Cornelio Kantún Cab que había una 84 por el local del PRI y que mandara la unidad P-567 con elementos que se encontraban en los bajos del Palacio Mpal, para verificación correspondiente al subir los elementos a la unidad P-567 y llegar

al lugar reportado reportaron que ya no había ningún pleito... cuando llegó la unidad P-567 ya que tenían a bordo detenido al C. José Elías Negrón Puga lo cual agarré la llave del calabozo ya que no se encontraba el responsable del cuartel porque se había ido a cenar en ese instante yo y dos elementos más José del Carmen Poot Estrella y Marco Hau Moo me puse a quitarle las esposas antes de quitarle las esposas yo le indiqué que si no me conocía y el me indicó que sí eres chori fue que le quité las esposas y **me entregó su cartera que traía puesto y su camisa que traía en su mano derecha el cual le quite sus tenis y me entregó su cartera lo cual traía una tarjeta de crédito y credenciales y sólo la persona quitó su short** y entró tranquilamente al calabozo lo cual gritaba que se lo iban a pagar por el elemento Subof. José Cornelio Kantún Cab que estaban para cuidar a la gente no para golpear porque **le habían golpeado su nariz** al momento de revisarle su nariz para ver si le salía sangre era negativo lo cual le indiqué para que estuviera tranquilo que iba a avisar a sus papás y al salir el responsable en turno me entregó su celular del detenido que se encontraba tirado en la patrulla, como a los 5 minutos llegó el responsable del cuartel Francisco Canul Can entregué a la persona y sus pertenencias y me fui a cenar y al regresar como a los 30 minutos llegaron sus papás a dialogar con el responsable José Cornelio Kantún Cab y al terminar de dialogar con su papá indicaron que depositara \$200.00 pesos por concepto de multa lo cual el papá del detenido depositó a la guardia por indicaciones del responsable José Cornelio Kantún Cab para que saliera de los separos del detenido. No omito informar que en esos momentos me encontraba relevando al responsable del cuartel ya que el responsable de la central tenía permiso momentáneo y me quedé como centralista..." (Sic).

El segundo manifestó:

"...Siendo las 21:50 hrs., para conocimiento de mis superiores me ausenté de mis servicios para ir a mi domicilio para abordar mis alimentos (cena) retornando aproximadamente a las 22:25 hrs., es cuando el agente Endy del Carmen Collí Cortés quien se quedó a suplirme mientras retornaba me reportó que había un detenido en los separos por lo que pasé para ver quién era al llegar a los separos vi que estaba un muchacho conocido como "come moco" que estaba parado junto a la reja por lo que le pregunté qué había hecho y él me respondió que nada mencionando el nombre de Cornelio y que

se lo iba a pagar se separó de la reja dando vueltas en el interior de la celda ya me estaba retirando cuando me habló indicándome que no sea (xxx) que avisara a sus progenitores para que lo sacaran por lo que le contesté que lo iba yo a ver, como a los 10 minutos que hablé con el detenido llegaron dos muchachas indicando que eran sus hermanas que querían saber la situación del muchacho por lo que pasaron primero a dialogar con el responsable de turno Subof. José Cornelio Kantún Cab para posteriormente dialogar con el detenido retirándose del lugar para posteriormente se presentaron sus progenitores que después de un pequeño diálogo depositaron \$200.00 de multa procediendo a entregar sus pertenencias al detenido quien se identificó como José Elías Negrón Puga dejando el depósito que posteriormente fue canalizado a la tesorería mpal...” (Sic).

Y el tercero refirió:

“...Que siendo las 22:00 hrs., el que informa Subof. José Cornelio Kantún Cab, responsable de turno alfa-I me encontraba en vigilancia de rutina a bordo de la unidad P-566 quien es conducido por el Agente Nazario Ramírez Moo en el área del parque principal, se llevaba a cabo un evento musical con motivo del aniversario del canal 20 de Tenabo, y al estar transitando sobre la calle 17 entre 8 y 10 visualizamos como 7 personas que estaban escandalizando y rompiendo envases vacías de cervezas (caguamas) de la marca sol por lo cual nos acercamos hasta el grupo de personas y procedimos a llamarle la atención de que se calmaran y se retiraran del lugar, hago mención que las 7 personas no se conocen sus nombres pero son conocidos de apodo, 01.- “come moco”, 02.- “Komo”, 03.- “Dery”, 04.- “Sombra”, 05.- “Buhas”, este sujeto es elemento de la PEP, 06.- “Henry” y 07.- “Juan Chenchá”, primero le llamé la atención a “Komo” y le dije que en este lugar está prohibido consumir bebidas embriagantes, por lo cual “Komo” le dijo a “come moco” que se estaba alborotando “tranquilo” primo nos están diciendo en buena onda déjate de (xxx)” y observé de que se retiraran de dicho lugar y le dije al operador Nazario Ramírez Moo vamos en vigilancia normal transitamos en la calle 19 por rumbo al mercado municipal a la altura de la Secundaria Técnica No. 5, en su parte posterior recibí un mensaje en mi teléfono celular en el cual me comunicaban que decía “están peleando estos (xxx)” y me lo había mandado un conocido que le apodan el chaparrito el cual se encontraba en estos momentos en el parque principal acompañado

del C. G.H.C.¹¹, quien es Regidor de la casa de cultura del H. Ayuntamiento de Tenabo y otro de nombre C.¹² por lo cual nos dirigimos en el parque principal pidiendo apoyo a la P-567 llegando sobre la calle 8 a la altura de la cancha del PRI recibí un segundo mensaje por celular en el cual me decía “aquí en el parque” por lo cual llegamos a la calle 8 x 13 retornando sobre la misma calle 8 y pregunté la ubicación de la unidad P-567 y les dije que se acercaran al parque principal al ver de que se aproximaba la unidad P-567 con más personal me bajé de la unidad P-566 y visualicé a una persona de apodo “come moco”, el cual tenía una caguama en las manos de la marca sol helada abierta empezando a consumirse y es la misma persona a que yo le había llamado la atención y por lo que es una persona conocida como conflictiva procedí a retenerlo apoyado por los elementos Marco Antonio Hau Moo, Jorge Cimé Can, lo subimos a la unidad P-567 en el cual **la persona retenida empezó a forcejear tirando golpes y patadas y se le acostó sobre la góndola de la camioneta boca arriba para controlarlo lo sujeté del brazo izquierdo y el agente Pedro Ku Velázquez y el Agente Manuel Tuz Chan lo tenían sujetos de los pies, el agente Eduardo Estrella Caamal lo sujetó a la altura de la cabeza, el Agente Gustavo Euán Tuz del brazo derecho apoyado por el agente Jorge Cimé Can, todos los elementos mencionados iban a bordo de la P-567 así como también el 1er Of. José del Carmen Poot Estrella hasta el parque hasta llegar a la comandancia al observar de que el retenido seguía aporreándose y forcejeando le pedí al operador de la 567 el Agente Antonio Cohuo Muñoz que me diera un par de esposas (grilletes) para ponérselo así evitar que esté tirando golpes cuando se le puso las esposas se tranquilizó dicho retenido y bajó solo de la unidad P-567 y se dirigió al interior de la Comandancia por donde están los separos y lo recibió el Agente Endy Collí Cortés apoyado por el 1er of. José del Carmen Poot Estrella y el Agente Maco Antonio Hau Moo por lo cual el Agente Endy Collí Cortés le quitó las esposas (grilletes) y le pidió le entregara sus pertenencias y el dijo “no me toques yo solo me quito mis cosas” se quito los zapatos (tenis) la playera que estaba rota donde forcejeó con nosotros se quitó el short y entró solo al separo hago mención de que antes me había amenazado de que lo había golpeado y que me iba a matar y demandar**

¹¹ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

¹² *Ibíd.*

también informo que en el forcejeo el retenido me golpeó con una mano en el ojo derecho y cuando estaba en el separo "el come moco" todavía me encontraba en la puerta de la entrada donde están los separos y se acercó una persona con el apodo "Komo" y me dijo "hay chance de hablar con el comandante" y le respondí espérate a que terminen de ingresarlo y luego pasas ya ingresado y retenido pasó el "Komo" a dialogar con el "come moco" y escuché que le decía voy a demandar a Zot él dijo que me agarraran y me golpeó aquí en mi ojo" y le dijo el "Komo" cálmate primo tu también la regaste te dije que nos vayamos y no quisiste, voy a decirle a tu jefa para que te saque" posteriormente llegaron sus hermanas pidieron verlo y una de ellas pasó a verlo y me dijo que acepta que su hermano es agresivo cuando se toma ya que tenía un mes que no tomaba y ahora que lo hizo se puso agresivo yo le contesté lo que pasa es que lo voy a consignar al M.P. porque me golpeó el ojo y me está doliendo y además me está insultando y amenazando, lo que puedes hacer es decirle a tu papá que venga para platicar sobre su conducta de tu hermano posteriormente llegó su progenitor E.N.K. conocido como "yuma" y me dijo es que ya tiene un mes que no toma pero estos (xxx) lo fueron a buscar y tomó por favor Mocho no lo consignes porque acaba de conseguir su chamba en el CONAFE y si lo haces va a perder su chamba por la amistad que tenemos dale chance y te aseguro que yo hablo con él para no vuelva a pasar por lo de tu ojo si te sigue doliendo y molestando yo te doy para que te cheque un médico, analizando los hechos que el golpe que yo tenía en el ojo derecho no es grave le dije no hay problema no se trata de perjudicar a nadie y menos a ustedes que son conocidos de años yo lo hago por ti por lo de tu hijo platica con él para que mejore su conducta y no vuelva a suceder y me preguntó cuánto es lo de la multa y le conteste son \$500.00 pesos y me dijo que no tiene esa cantidad por lo cual me dijo déjame platicar con mi hijo para preguntarle si tiene posteriormente pasó a los separos y le preguntó al retenido tienes dinero para tu multa porque yo no tengo y le respondí al retenido ellos tienen mi tarjeta, en el cajero sí tengo por lo que le pregunté al Agente Endy que estaba de guardia en esos momentos que si tenía la tarjeta del retenido que se la facilitara para que pueda sacar dinero para su multa, antes de que se depositara su multa indiqué que la multa se deposita aquí en la comandancia y que el recibo lo tiene el Ayuntamiento en sus horas de labores por lo que le dije deposita solamente \$200.00 pesos y lo entrego los \$200.00 al agente Endy Collí Cortés posteriormente el día 22 de noviembre se ingresó la multa

recibiendo dicha multa Aydé A. Kantún Molina cajera de Tesorería certificando dicho retenido sacando 2do grado de intoxicación alcohólica según certificado médico...” (Sic).

B) Certificado médico de fecha 20 de noviembre de 2011, practicado a las 22:30 horas, al quejoso por el doctor Agustín Alejandro Rosado Sierra, médico adscrito al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, anotando lo siguiente:

“...motivo del arresto: embriaguez y escándalo en la vía pública

(...)

*Observaciones clínicas: **hematoma en pómulo derecho**, conducta agresiva.*

Diagnóstico: Intoxicación etílica grado II... “(Sic).

Continuando con las investigaciones emprendidas por personal de este Organismo, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias del expediente número CMH/6331/2011 iniciado a instancia del presunto agraviado, las cuales nos fueron remitidas y de las que destacan las siguientes diligencias:

A) Fe Ministerial de lesiones de fecha 22 de noviembre de 2011, realizado al C. José Elías Negrón Puga, por la licenciada Dulce María Loría Escamilla, Agente del Ministerio Público anotando lo siguiente:

*“...**CARA:** Presenta equimosis violácea post-contusión en pómulo derecho; **TÓRAX CARA POSTERIOR:** Presenta equimosis rojiza lineal en superficie deltoidea posterior derecha; **ABDOMEN:** Presenta múltiples equimosis rojizas lineales en flanco derecho; **EXTREMIDADES SUPERIORES:** Presenta excoriación post- contusión en maleolo externo del pie derecho. Presenta edema y equimosis roja tenue en caras lateral y anterior del tercio distal del muslo izquierdo...” (Sic).*

B) Valoración médica de fecha 22 de noviembre de 2011, practicado a las 12:25 horas, al presunto agraviado por el doctor Sergio Damián Escalante Sánchez, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien corroboró lo asentado en la citada fe de lesiones, agregando en el apartado de observaciones lo siguiente:

“... refiere que las lesiones le ocurrieron el día 20/11/11, presenta nota de atención que indica diagnóstico de policontundido.

Conclusiones: Las lesiones que aquí se califican tardan en sanar menos de 15 días, sin mediar complicaciones, y no ponen en peligro la vida del paciente...” (Sic).

C) Declaración del C. G.A.V.C. en calidad de aportador de datos de fecha 7 de enero de 2012, rendida ante el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público y en el que se anotó lo siguiente:

*“...que el pasado 20 de noviembre del año 2011, siendo aproximadamente las dieciséis horas, el compareciente se encontraba en el partido de Softbol en compañía de éste JOSÉ ELÍAS, ya que jugaron ese día, posteriormente del partido les anocheció y decidieron irse al centro a cenar, posteriormente se fueron a la fuente que se encuentra en el centro del poblado, cuando llegó este E.A.C..K., entonces el compareciente se puso a platicar con este E.A., entonces ELÍAS se alejó del compareciente y E. se alejó como cinco metros ya que se puso a mensajear con su celular, cuando de repente se detuvo una patrulla de Seguridad Pública de donde descendieron como ocho policías de seguridad entre los que se encontraba CORNELIO KANTÚN alias el DZOD, otros oficiales que le dicen LA OSA pero desconoce su nombre, por lo que sin motivo alguno se dirigieron hasta donde se encontraba JOSÉ ELÍAS, y sin dar explicación alguna le dijeron que lo iban a detener entonces este JOSE ELÍAS, levantó sus manos y se encaminó a la patrulla y **al estar subiendo a la unidad los oficiales lo empujaron y empezaron a patearlo entre varios oficiales que venían a bordo de la unidad,** pero al que sí reconocieron bien es a CORNELIO KANTÚN, por lo que lo trasladaron a los separos y cuando el compareciente se trasladó a los separos de seguridad pública para tratar de pagar la multa de JOSÉ ELÍAS, pero los oficiales le dijeron que no se podía, entonces cuando preguntaron por qué lo detenían no le daban razones de la detención, entonces este E., pidió chance para pasar a ver a JOSÉ ELÍAS, pero los oficiales se negaron en un principio ya después dejaron pasar solamente a E., quien le comentó al compareciente que este E. se encontraba golpeado del rostro y las costillas, ahí lo tuvieron detenido y los oficiales le dijeron al compareciente y a E. que fueran a buscar a los papas de JOSÉ ELIAS, y fue posteriormente ya en la noche que los policías lo soltaron **el compareciente fue a visitar a JOSÉ ELÍAS en su***

casa, y también verificó que efectivamente JOSÉ ELÍAS estaba todo golpeado tenía inflamado el rostro y las costillas donde lo estuvieron golpeado por lo que tiene conocimiento que su papá de JOSÉ ELÍAS había pagado una multa y que no le habían dado ningún recibo donde estuvo detenido, posteriormente tiene conocimiento que los policías le devolvieron a su papá JOSÉ ELIAS el dinero que había pagado por la multa...” (Sic)

C) Declaración del C. E.A.C.K. en calidad de testigo de hechos de fecha 07 de enero de 2012, realizada ante el citado agente del Ministerio Público, quien manifestó lo siguiente:

*“...que el pasado 20 de noviembre de 2011, siendo aproximadamente entre las veintidós horas y veintidós horas con treinta minutos el compareciente se dirigió al parque principal del parque de esta ciudad, con la finalidad de ir a ver a unos amigos a ver si los localizaba, al llegar allá se encontraba G.A.V.C. y JOSÉ ELIAS NEGRÓN PUGA, entonces como JOSÉ ELIAS estaba con su celular, el compareciente se puso a platicar con G.A., entonces cuando estaban platicando de repente llegó una patrulla de seguridad pública con varios elementos a bordo de donde descendieron como ocho oficiales de seguridad entre los que se encontraba CORNELIO KANTÚN alias el DZOD y otros policías que le dicen LA OSA pero desconoce su nombre, entonces sin causa justificada alguno se dirigieron hasta donde se encontraba JOSÉ ELÍAS y procedieron a detenerlo, entonces este JOSÉ ELÍAS, levantó sus manos y se encaminó a la patrulla cooperando con la autoridad sin deber nada y **al estar subiendo a la patrulla los oficiales lo empujaron al suelo y empezaron a patearlo entre varios policías que venían a bordo de la unidad, reconociendo solamente a CORNELIO KANTÚN**, por lo que lo trasladaron a los separos, entonces el dicente se trasladó a los separos de Seguridad Pública en compañía de G.A. para tratar de pagar la multa de JOSÉ ELÍAS, pero los oficiales le dijeron que no podía hacer nada, entonces al estar investigando por qué lo tenían detenido no le daban ningún informe, entonces el compareciente, pidió que le dieran chance de pasar a ver a JOSÉ ELIAS, pero los policías se negaron en un principio, posteriormente lo dejaron pasar al dicente, **quien le comentó a G.A., que este JOSÉ ELIAS se encontraba golpeado del rostro y las costillas**, ahí lo tuvieron detenido en los separos de la policía, entonces los policías le comentaron al dicente y G.A. que*

fueran a buscar a los familiares de JOSÉ ELÍAS, posteriormente en la noche los policías soltaron a JOSÉ ELÍAS, yéndolo a ver a JOSÉ ELÍAS en su casa, informándole los familiares de JOSÉ ELÍAS que habían pagado una multa y que no le habían dado ningún recibo donde estuvo detenido, después se enteró que los policías que habían cobrado la multa fueron a devolver el dinero que había pagado por la multa...” (Sic).

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo, se recibió ante este Organismo el oficio número DIR/SM/62/2012 de fecha 16 de enero de 2012, en la que el doctor Fernando Maliachi Sansores, Director General de Hospital “Dr. Manuel Campos”, adjuntó copia del expediente clínico número 4840/2011 a favor del presunto agraviado, mismo que al revisarlo se observa entre otras cosas, dos notas médica de fecha 22 y 23 de noviembre de 2011, practicado a las 22:15 y 06:00 horas, al inconforme por los doctores Carlos Jesús Almeida López y Fonseca, médicos del área de urgencias, anotándose en la primera lo siguiente:

*“...encuentro paciente **con equimosis en pómulo derecho**, cardiorrespiratorio sin compromiso, CsPs limpios y bien ventilados, parrilla costal íntegra sin dolor a la palpación, abdomen globoso a expensas de ...adiposo, blando depresible, peristalsis¹³ aumentada, dolor a la palpación de marco cólico, sin datos de irritación peritoneal, predominio izquierdo, extremidades íntegras llenado capilar inmediato. Mal estado de hidratación...
IDX pb GEPI Policontundido. (Sic).*

En la segunda:

*“...**presencia de golpes contusos**...
...las contusiones que presenta no son de gravedad, por lo que se decide su alta para continuar su recuperación en su domicilio.*

***IDX:...Policontundido.**” (Sic).*

Con fecha 26 de enero de 2012, personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos (parque principal) de Tenabo, Campeche, entrevistándose con seis personas, las cuales solicitaron que sus datos personales se mantengan en el

¹³ contracciones musculares del tracto digestivo. www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/esp.

anonimato, el primero de ellos manifestó que no observó nada, pero le consta que el comandante Cornelio es una persona agresiva y violenta ya que en ocasiones ha sido objeto de tratos indignos, pero en el mes de noviembre de 2011, el quejoso le contó y le mostró la lesión que presentaba en el abdomen y tenía hinchado los pómulos, y también poseía un moretón y las restantes cinco personas manifestaron que no sabían nada.

Seguidamente el personal actuante se constituyó al domicilio del C. E.A.C.K. ubicado en la calle 12 de Tenabo, Campeche, con la finalidad de entrevistarlo en relación a los sucesos materia de queja, conduciéndose en los mismos términos que su declaración rendida ante el Ministerio Público, agregando que observó cuando policías subieron al presunto agraviado a golpes a la góndola de una patrulla y se lo llevaron a las instalaciones de Seguridad Pública de Tenabo, Campeche, que al verlo apreció que estaba golpeado en el ojo, tenía abultado los pómulos y posteriormente lo visitó en su casa y presentaba las mismas lesiones, además de tener inflados las costillas y pie, aclarando que el inconforme y su progenitor se encontraban en Candelaria por cuestiones de trabajo.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término nos referiremos al dicho del quejoso en el sentido de que fue objeto de patadas en la cara rompiéndole la nariz y el pómulo derecho, costillas y otras partes del cuerpo, sintiendo dolor en los pies y tobillo derecho, que le colocaron sus rodillas en el pecho y cuello, y que durante el trayecto a las instalaciones de Seguridad Pública de Tenabo, Campeche, y en su interior lo golpearon, versión que sustenta en su denuncia de fecha 22 de noviembre de 2011, realizada ante la licenciada Dulce María Loria Escamilla, Agente del Ministerio Público, por los delitos de lesiones, daño en propiedad ajena ambos a título doloso y abuso de autoridad, iniciándose el expediente número CMH/6831/2011.

Al respecto, la autoridad denunciada argumentó que el presunto agraviado fue detenido por escandalizar e ingerir bebidas embriagantes en la vía pública (lo que constituye una falta administrativa) y que empezó a forcejear con los policías y arrojaba golpes y patadas acostándolo sobre la góndola de la unidad para controlarlo, que al llegar a la Comandancia continuaba con su conducta y además

se aporreaba, por lo que se le colocaron esposas, se tranquilizó, y momentos después se las quitaron.

Ante las contradicciones de las partes procederemos al estudio de las demás constancias que obran en el expediente que nos ocupa apreciándose que sustenta el dicho de la parte quejosa: **a)** Nota médica de fecha 21 de noviembre de 2011 (horas después de la detención del presunto agraviado), practicado al C. José Elías Negrón Puga, por la doctora Erika María Arcos Cruz, médico de la Farmacia GI Farma ubicado en Tenabo, Campeche, en la que se asentó que el quejoso presentaba lesiones; **b)** Constancia Médica de fecha 22 de noviembre de 2011, (dos días después de los hechos) realizada al hoy inconforme por el doctor Carlos J. Almeida López, médico adscrito al Hospital “Dr. Manuel Campos”, en la que se diagnosticó policontundido; **c)** Fe de lesiones de fecha 25 de noviembre de 2011, en la que personal de este Organismo anotó que el C. Negrón Puga tenía heridas en la cara, pared abdominal y miembro inferior derecho, como se observa en las fotografías que le fueron tomadas por personal de esta Comisión; **d)** Fe Ministerial de Lesiones de fecha 22 de noviembre de 2011, realizado al C. José Elías Negrón Puga, por la licenciada Dulce María Loría Escamilla, Agente del Ministerio Público en la que se registró afectaciones en la cara, tórax posterior, abdomen y extremidades superiores; **e)** Valoración médica de fecha 22 de noviembre de 2011, practicado a las 12:25 horas, al presunto agraviado por el doctor Sergio Damián Escalante Sánchez, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, asentando lo mismo que en la citada fe de lesiones; **f)** Declaración del C. G.A.V.C. de fecha 07 de enero de 2012, rendida ante el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público en el que señaló que elementos de Seguridad Pública de Tenabo, Campeche, patearon al quejoso y al visitarlo en su domicilio apreció que estaba golpeado ya que tenía inflamado el rostro y costillas; **g)** Declaración del C. E.A.C.K. en calidad de testigo de hechos de esa misma fecha (07 de enero de 2012) realizada ante el citado agente del Ministerio Público, la cual al leerlo se estima que se condujo en los mismos términos que su declaración rendida ante personal de este Organismo, el día 26 de enero de 2012, y en ambas aludió que visualizó que los agentes del orden le causaron afectaciones al hoy inconforme y al visitarlo en los separos observó que estaba golpeado en diferentes partes del cuerpo; **h)** Expediente clínico del presunto agraviado en la que obran dos notas médica de fecha 22 y 23 de noviembre de 2011, practicado a las 22:15 y 06:00 horas, al quejoso por las doctoras Almeida López Carlos Jesús y Fonseca, médicos del área de urgencias

del Hospital “Dr, Manuel Campos” en las que se describió que el paciente estaba policontundido; y **g)** Valoración médica de fecha 20 de noviembre de 2011, practicado al C. José Elías Negrón Puga a las 22:30 horas, por el doctor Agustín Alejandro Rosado Sierra, médico adscrito al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, anotando que tenía hematoma en pómulo derecho.

Continuando con las investigaciones y para contar con mayores elementos que nos permitan tomar una postura al respecto, personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos (parque principal) de Tenabo, Campeche, entrevistando a seis personas, las cuales solicitaron que sus datos personales se mantengan en el anonimato, el primero de ellos manifestó que no observó nada, pero en el mes de noviembre de 2011, el quejoso le contó y le mostró la lesión que presentaba en el abdomen y tenía hinchado los pómulos, además de presentar un moretón, y las restantes cinco personas manifestaron que no tenían conocimiento de los sucesos.

En conclusión, al entrelazar el dicho del quejoso, el informe rendido por la autoridad denunciada, con las demás constancias que obran en el expediente de mérito, podemos concluir que si bien es cierto el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, argumentó en su informe rendido ante este Organismo que el hoy quejoso empezó a forcejear y tirar golpes, patadas teniéndolo que acostar en la góndola de la unidad para controlarlo y que al llegar en las instalaciones de Seguridad Pública continuaba con la misma conducta además de aporrearse, contamos con elementos bastantes y suficientes anteriormente descritos que nos permiten advertir que los elementos de Seguridad Pública de Tenabo, Campeche, no tenían justificación alguna para golpearlo y causarle afectaciones al hoy agraviado, tal como se asentó en la valoración médica de fecha 20 de noviembre de 2011, por el doctor Agustín Alejandro Rosado Sierra, médico legista del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, nota médica expedida por personal de la Farmacia Gil Farma y del Hospital “Dr. Manuel Campos”, fe de lesiones y certificado médico realizado por el agente del Ministerio Público, máxime a ello, contamos con el testimonio de los CC. G.A.V.C y E.A.C.K. rendidas ante el Órgano Investigador aclarando que el segundo se condujo en los mismos términos que en su manifestación rendida ante esta Comisión, dichos que merecen conceder estimable valor probatorio en razón de que revisten congruencia con la versión del quejoso, es decir les consta los hechos por haber estado presentes e incluso la autoridad denunciada en su informe señaló que uno de ellos lo visito

cuando se encontraba en los separos, aunado a todo lo anterior, también tenemos la declaración de una persona del sexo masculino, quien señaló que observó las lesiones que el quejoso presentaba en su cuerpo (abdomen y cara); luego entonces, existen elementos suficientes cuya concatenación y valoración integral nos permite acreditar que los CC. José Cornelio Kantun Cab, Nazario Ramírez Moo, Marco Antonio Hau Moo, Jorge Cime Can, Antonio Cohuo Muñoz, José del Carmen Poot Estrella, Pedro Ku Velázquez, Manuel Tuz Chan, Eduardo Estrella Caamal y Gustavo Euan Tuz, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada en **Lesiones**.

En lo tocante a que elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, lo desnudaron al encontrarse en los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, el C. José Cornelio Kantún Cab, Jefe de Servicio en turno argumentó que el agente Endy Collí Cortés le pidió le entregara sus pertenencias y el quejoso manifestó que él mismo se las quitaría despojándose de los tenis, la playera que estaba rota por el forcejeo que tuvieron, su short entrando solo a los separos; mientras el C. Endy del Carmen Collí Cortés, Agente de Seguridad Pública aludió que el inconforme le entregó sus pertenencias (cartera la que tenía tarjeta de crédito y credenciales, camisa, short) quitándole solamente sus zapatos. Ante las versiones contrapuestas de las partes no contamos con otras evidencias como testimoniales, documentales que nos permitan robustecer la versión de la parte quejosa. En tal virtud, no tenemos elementos bastantes que nos permitan acreditar la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Tratos Indignos**, por parte de elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, en agravio del C. José Elías Negrón Puga.

En lo referente que al encontrarse el quejoso detenido en las instalaciones de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, no lo llevaron a que lo valorara un médico debido a las lesiones que presentaba, al respecto la autoridad fue omisa en cuanto a este punto en particular, y si bien de las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia el certificado médico de entrada de fecha 20 de noviembre de 2011, practicado a las 22:30 horas, al agraviado por el doctor Agustín Alejandro Rosado Sierra, médico adscrito al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, no obra valoración médica de

salida de esas instalaciones, como lo mencionó el Director de Asuntos Jurídicos de esa Comuna, lo que nos lleva a realizar las siguientes observaciones:

Efectuar las valoraciones médicas a las personas detenidas es de suma importancia ya que su omisión, como las ocurridas en el presente caso, no solamente representa un agravio para los propios detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deban ser certificadas. En razón de lo anterior, la falta de valoración médica de salida del C. José Elías Negrón Puga transgrede el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que señala:”

*“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa **un examen médico** apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión...”*

Sobre este tenor, atendiendo a que todo ser humano es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de las personas privadas de su libertad, es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En razón de lo anterior y atendiendo a las disposiciones descritas se acredita que el C. José Elías Negrón Puga fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuibles a los agentes de guardia de esa Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Tenabo, Campeche, en virtud de que a ellos les corresponde trasladar a las personas detenidas al médico para que lo valoraran o avisar al galeno para que determine su estado psicofísico.

Con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de merito se aprecia que en el escrito de queja el C. José

Elías Negrón Puga señaló que fue objeto de patadas en la cara rompiéndole la nariz y el pómulo derecho, costillas y otras partes del cuerpo, sintiendo dolor en los pies y tobillo derecho, que le colocaron sus rodillas en el pecho y cuello, y que durante el trayecto a las instalaciones de Seguridad Pública de Tenabo, Campeche, y en su interior lo golpearon, observándose que en el certificado médico de fecha 20 de noviembre de 2011, emitido por el C. doctor Agustín Alejandro Rosado Sierra, médico legista adscrito a esa Dirección, se anotó que tenía hematoma en pómulo derecho, mientras al realizarle la nota médica la doctora Erika María Arcos Cruz, médico de la Farmacia GL Farma, se asentó lesiones en contusiones en tórax anterior y posterior, así como abdomen, además de tobillo derecho (policontundido), en la fe ministerial y certificado de lesiones, el día 22 de noviembre de 2011 por la licenciada Dulce María Loria Escamilla, Agente del Ministerio Público y doctor Sergio Damián Escalante Sánchez, médico legista adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se registró que presentaba afectaciones en cara, tórax cara posterior, abdomen, y extremidades inferiores; por su parte en las constancias médicas que nos fueron remitidas por el Hospital "Dr. Manuel Campos", se describió que el quejoso estaba policontundido, en la fe de lesiones realizados por personal de este Organismo se anotó que tenía afectaciones en la cara, pared abdominal y miembro inferior derecho como se aprecia en las fotos que le fueron tomadas, máxime a ello, contamos con las testimoniales de los CC. G.A.V.C. y E.A.C.K. rendidas ante el Agente del Ministerio Público quienes coincidieron en manifestar que los policías lo patearon en diversas partes del cuerpo y que posteriormente lo vieron y observaron que tenía lesiones.

De lo anterior, se advierte que si bien el doctor del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, valoró al quejoso, asentando que tenía hematoma en el pómulo derecho, tenemos elementos suficientes para acreditar que el galeno de esa Comuna, no asentó en la valoración médica del C. José Elías Negrón Puga las demás lesiones que tenía en ese momento cuando en las valoraciones de la doctora de la Farmacia GL Farma, en la fe ministerial de lesiones, certificado médico realizado por personal de la Procuraduría y expediente clínico se asentó la existencia de otras afectaciones, es decir que las mismas las tenía desde su detención como ya quedó acreditado en las fojas 20, 21, 22 y 23 de la presente resolución y el galeno omitió su presencia, luego entonces el citado doctor transgredió lo que señala el principio 24 del Conjunto de Principios para la

Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

*“...Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado **con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión...**” (Sic).*

Por lo que el C. doctor Agustín Alejandro Rosado Sierra, médico legista adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, al no acatar el principio referido, es decir al no asentar en el certificado médico realizado al quejoso las lesiones que presentaba incurrió en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico.**

De las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia lo siguiente:

1.-El C. José Elías Negrón Puga tanto en su escrito de queja presentada ante este Organismo, el día 25 de noviembre de 2011, como en su denuncia realizada ante la licenciada Dulce María Loria Escamilla, Agente del Ministerio Público, por los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena ambos a título doloso y abuso de autoridad, en contra del C. Cornelio Kantún Cab y quienes resulten responsables, manifestó que el día 20 de noviembre de 2011, alrededor de las 23:00 horas, fue detenido, siendo trasladado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, recobrando su libertad el 21 de noviembre del 2011, aproximadamente a las 02:00 horas, toda vez que su progenitor el C. E.E.N.K. pagó al C. Cornelio Kantún Cab, Jefe de Servicio en Turno una multa por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N).

2.- En el oficio MTC/03/DJ/2011 de fecha 16 de enero de 2011, signado por el licenciado José Guadalupe Can Chablé, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Campeche, informó que el C. Francisco Javier Canul Can, elemento de Seguridad Pública participó en los hechos al entregar las pertenencias del quejoso y recibir la multa de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.) el cual después fue entregado en Tesorería Municipal, en donde se tiene las tarifas de las multas y con base a ella se realizan los cobros, que en relación a las faltas consistentes en embriaguez y escándalo en la vía pública cometidas por el presunto agraviado se tomó como base el informe rendido por los

agentes del orden involucrados para determinar que si existió tal hecho.

3.-En la Tarjeta Informativa de fecha 22 de noviembre de 2011, emitido por el Subof. José Cornelio Kantun Cab, Jefe de Servicio en turno, se señaló que el padre del hoy quejoso le preguntó cuánto era lo de la multa respondiéndole \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 M.N.) contestándole que no tenía esa cantidad y posteriormente dicho servidor público indicó que se depositara la cantidad de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.) en la Comandancia y que el recibo lo proporcionaba el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, en horas hábiles cantidad que fue entregado al agente Endy Collí Cortes y que el día 22 de noviembre de 2011, se ingresó la multa a la Tesorería Municipal recibiendo la C. Aydé A. Kantún Molina, cajera, mientras el agente C. Francisco Javier Canul Can señaló que el C. Kantún Cab indicó a los progenitores del presunto agraviado pagaran de sanción \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N) procediendo a entregar sus pertenencias al detenido lo que fue corroborado por el C. Endy del Carmen Collí Cortes, elemento de Seguridad Pública.

4.-Recibo número 084 de fecha 24 de noviembre de 2011, signado por la C. Aydé A. Kantún Medina, cajera, en el que se asentó "*pago de infracción por escándalo en la vía pública y embriaguez...200...*" (Sic).

De esa forma podemos observar que el hoy agraviado el día 20 de noviembre de 2011, alrededor de las 22:00 horas, fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, siendo trasladado a la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad por escándalo en la vía pública y embriaguez, siéndole aplicado como sanción administrativa una multa por la cantidad de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.), por lo que al concatenar el dicho del hoy agraviado con el informe de la autoridad denunciada y demás constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que el que impuso o determinó dicha sanción fue el C. Cornelio Kantún Cab, Jefe de Servicio en Turno, luego entonces, esa "facultad no le correspondía", ya que la misma debe recaer única y exclusivamente en el Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, situación que no ocurrió en el presente caso.

Al respecto, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala "*...compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía... la*

seguridad pública es una función a cargo de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala...” (Sic).

El numeral 5 de la Ley de Seguridad Pública del Estado vigente establece “... La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas,...La función de Seguridad Pública observará y regulará necesariamente:...VI.- La constitución de procedimientos legales ante autoridades competentes para que, con respeto a los derechos fundamentales de los individuos, se determine la responsabilidad y la sanción aplicable a quienes violan la ley penal o los bandos o reglamentos de policía; VII.- La creación de instituciones, procedimientos y autoridades responsables de vigilar el cumplimiento de la sanciones aplicadas y lograr la reinserción social de adultos y menores que violen las leyes penales o los bandos o reglamentos de policía en términos de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Campeche;..” (Sic).

El artículo 61 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, reza “...El Presidente Municipal, es el órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:... IV.- Dentro de su competencia cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales; calificar las faltas y sancionar a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, así como de los demás reglamentos y disposiciones administrativas, por sí o a través de la autoridad que al efecto designe...

Por su parte, el artículo 24 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo, Campeche, señala “... Corresponde al Presidente Municipal:... calificar las faltas y sancionar a los infractores de los reglamentos gubernativos y de la policía, así como de los demás reglamentos y disposiciones administrativas, por si o a través de la autoridad que al efecto designe...”(Sic).

De las disposiciones anteriormente citadas podemos observar que los municipios expedirán bandos ó reglamentos de policía de observancia general, los cuales

tendrán como finalidad mantener el orden y la paz pública, mediante la sanción administrativa de conductas antisociales para ello en el mismo se deberá designar a la autoridad municipal para tal efecto, así como el procedimiento para aplicar las sanciones a los involucrados, observándose que en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo, Campeche, el Presidente Municipal no ha designado autoridad competente para calificar y sancionar las conductas antisociales cometidas por los ciudadanos, tal como lo señaló el Director de Asuntos Jurídicos de esa Comuna al referir que no cuentan con ejecutores fiscales municipales, por lo que al C. Cornelio Kantún Cab, Jefe de Servicio en Turno no le corresponde esa atribución, en ese sentido y con fundamento 6 fracción VI de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se determina enviar al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, practica administrativa al respecto.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. José Elías Negrón Puga, por parte de elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y del doctor Agustín Alejandro Rosado Sierra, médico adscrito al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche.

LESIONES

Denotación:

1. cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada **humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

OMISIÓN DE VALORACIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.

Denotación

1. La omisión de solicitar o realizar la valoración médica de una persona privada de su libertad,
2. por parte de la autoridad encargada de su custodia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

DEFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO MÉDICO.

Denotación:

1. Cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa
2. realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública
3. que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

(...)

Principio 26.- Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...”.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

CONCLUSIONES

- Que **no existen elementos de prueba contundentes** para acreditar que el C. José Elías Negrón Puga, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Tratos Indignos**, atribuible a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche.

- Que existen elementos para acreditar que el C. José Elías Negrón Puga, fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistente en **Lesiones y Omisión de Valoración Médica de Persona Privada de su Libertad**, por parte de los CC. José Cornelio Kantún Cab, Nazario Ramírez Moo, Marco Antonio Hau Moo, Jorge Cime Can, Antonio Cohuo Muñoz, José del Carmen Poot Estrella, Pedro Ku Velázquez, Manuel Tuz Chan, Eduardo Estrella Caamal y Gustavo Euan Tuz, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche.
- Que existen elementos para acreditar que el agraviado, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico** atribuida al doctor Agustín Alejandro Rosado Sierra, médico legista adscrito al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el de **30 de mayo de 2012**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. José Elías Negrón Puga, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, lo siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a los CC. José Cornelio Kantun Cab, Nazario Ramírez Moo, Marco Antonio Hau Moo, Jorge Cime Can, Antonio Cohuo Muñoz, José del Carmen Poot Estrella, Pedro Ku Velázquez, Manuel Tuz Chán, Eduardo Estrella Caamal y Gustavo Euan Tuz, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Lesiones y Omisión de Valoración Médica de Personas Privadas de su Libertad** en agravio del C. José Elías Negrón Puga.

SEGUNDA: Instrúyase a los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de

sus funciones se apeguen a los principios que regulen su conducta absteniéndose de causar afectaciones a los detenidos.

TERCERA: Se tomen las medidas necesarias para que a las personas que ingresen y egresen de los separos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de ese Municipio se les realicen las respectivas valoraciones médicas.

CUARTA: Instrúyase al C. doctor Agustín Alejandro Rosado Sierra, médico legista adscrito al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, a fin de que cumpla sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, realizando las respectivas valoraciones médicas de personas detenidas acuciosamente, asentando en los respectivos certificados médicos todas y cada una de las alteraciones físicas que pudieran presentar las personas detenidas, cumpliendo así los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, como ocurrió en el presente asunto.

Hágasele del conocimiento a esa Comuna, que en uso de las facultades que confiere a este Organismo el artículo 6 fracción VI de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche para proponer **prácticas administrativas** que redunden en una mejor prestación del servicio público y, en consecuencia, en mayor protección de los derechos humanos, le solicitamos tome en consideración lo siguiente:

ÚNICA: Se tomen las medidas pertinentes a fin de que a la brevedad posible se designe al Juez Calificador que corresponda, con la finalidad de que éste califique las sanciones administrativas a las personas que cometan conductas antisociales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las

pruebas correspondientes a su observancia sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Expediente Q-291/2011.
APLG/LOPL/garm.

